



**COMPARATIVO DEL HISTÓRICO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Código civil previo a la anterior reforma	Código civil antes de la reforma	Texto del decreto 181
	<p>Artículo 383.- La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:</p> <p>a) Un niño menor de siete años de edad;</p> <p>b) Una persona privada de inteligencia por locura, idiotez o imbecilidad, aunque tenga intervalos lúcidos, salvo en este último caso, disposición de la ley;</p> <p>c) Un sordomudo que no sepa leer ni escribir, ni darse a entender mediante intérprete por el lenguaje escrito o mímico en que se imparte instrucción escolar a los de su clase;</p> <p>d) Las personas que no sepan leer ni escribir, ni conozcan el idioma en que pudiera aparecer haber contratado.</p>	<p>Artículo 383.- La manifestación de la voluntad no existe si quien la emite es:</p> <p>a) Una niña o niño menor de siete años de edad;</p> <p>b) Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.</p> <p>c) Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico.</p> <p>d) Las personas que no sepan leer ni escribir, ni conozcan el idioma en que pudiera aparecer haber contratado.</p>



<p>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento o pasaporte de cada uno de los contrayentes;</p> <p>II.- Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.</p>	<p>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento, identificación oficial o pasaporte de cada una de las personas contrayentes, así como la cédula única de registro poblacional;</p> <p>II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.</p> <p>Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado las personas médicas encargadas de los servicios de sanidad de carácter oficial, y</p>	<p>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. El acta de nacimiento, identificación oficial o pasaporte de cada una de las personas contrayentes, así como la cédula única de registro poblacional;</p> <p>II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.</p> <p>Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado las personas médicas encargadas de los servicios de sanidad de carácter oficial, y</p>
--	---	---



III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.	III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.	III.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.
	<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>IV.- El miedo grave. En caso de raptó, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;</p> <p>V.- La embriaguez habitual;</p>	<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a las personas hermanas y medias hermanas. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a las personas tías y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;</p> <p>II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>III. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, para contraer matrimonio con quien quede libre; Fracción reformada</p> <p>IV. El miedo grave. En caso de violencia en razón de género, subsistirá el impedimento entre la víctima y la persona generadora de violencia.</p> <p>V.- La embriaguez habitual;</p>



	<p>VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;</p> <p>VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;</p> <p>IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.</p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por</p>	<p>VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;</p> <p>VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;</p> <p>IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla, y</p> <p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.</p> <p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales</p>
--	--	--



	<p>escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.</p>	<p>cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.</p> <p>De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.</p>
--	---	---